



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0036
RADICADO N° 2015-00198-00

Dentro del incidente de desacato, instaurado por FLOR MARÍA PARRA BEDOYA como agente oficiosa de JONATÁN SÁNCHEZ PARRA, en contra del EJERCITO NACIONAL, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA y al Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, el 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexecutable)”

Respecto a lo anterior, se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho constató que efectivamente la accionada para el día 29 de noviembre de 2023, aún no habían acatado el fallo judicial, razón por la cual se impuso sanción al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 06 de diciembre de 2023.

Ahora, la entidad accionada solicita inaplicar la sanción, indicando que la razón por la que el accionante se encuentra inactivo, es porque la Junta Médica Laboral calificó la disminución de capacidad laboral en un 21,5 el 01 de febrero de 2022, determinando que la DCL se debe a una enfermedad común, además, que el señor Jonathan Sánchez ya se encuentra activo en ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., en el régimen subsidiado.

En ese sentido, a pesar de que la accionada informa que desactivó al señor Jonathan Sanchez, porque el dictamen indica que la enfermedad es de origen común, lo cierto es que, la orden fue dada en los siguientes términos:

RADICADO N° 2015-00198-00

“SEGUNDO: ORDENAR al comandante del EJÉRCITO NACIONAL, General JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR, o quién haga sus veces, a que disponga lo necesario, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, brinde efectivamente el TRATAMIENTO INTEGRAL, al señor JONATAN SÁNCHEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.769.777, con ocasión de las afecciones que contrajo en el servicio, esto es, la atención médica, hospitalaria, farmacéutica y psicológica que requiera y hasta tanto su salud se encuentre totalmente restablecida.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el EJERCITO NACIONAL debe brindar el tratamiento integral con ocasión a las afecciones que contrajo en el servicio y hasta tanto su salud se encuentre totalmente restablecida, circunstancia que no se cumple en este caso, y en consecuencia, no es viable inaplicar la sanción impuesta por el Despacho el 29 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuesta al Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA y al Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, mediante providencias del 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 010

hoy 24 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Paola Marcela Osorio Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bec72db87b8b162efab2f21d61a87ff7b609501572ecc0eecd09976e1d479c**

Documento generado en 23/01/2024 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**